

Religiones en la plaza pública

Daniel Izuzquiza Regalado

La presencia de las religiones en la plaza pública es un hecho evidente, que significa cosas distintas según contextos y se interpreta de modos diversos según las cosmovisiones e ideologías implicadas, por lo cual requiere de un esfuerzo de clarificación y pide un compromiso para buscar consensos. La necesidad de reflexionar sosegadamente acerca del papel público de las religiones se impone tanto por su relevancia en la vida humana como por la particular situación de la sociedad española. Algunas iniciativas recientes como la aprobación de la Ley de Actividades Religiosas de Cataluña en 2007 o el anuncio gubernamental, al inicio de la nueva legislatura, de modificar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) son muestra de la actualidad de esta cuestión.

Síntomas de un malestar y de una necesidad

El cambio ocurrido en España en las últimas décadas, desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista sociológico, ha modificado el marco de referencia para analizar la cuestión de lo religioso en el espacio público. En el debate habitual, se detectan síntomas de un malestar y de una tensión, quizá incluso de un conflicto. Nuestros días parecen reeditar un nuevo capítulo del secular vaivén entre confesionalismo y laicismo, clericalismo y anticlericalismo¹. Estos son los términos en que

¹ Véase el artículo editorial de *Razón y Fe*, «Laicismo y aconfesionalidad» (n.º 1.301, marzo 2007, pp. 177-184), donde se abordan cuestiones similares, aunque sin tratar tan directamente como aquí el pluralismo religioso.

normalmente se plantea la discusión, que por lo mismo queda algo limitada o constreñida. Si logramos mirar más al fondo, podremos detectar junto a los síntomas del malestar, otros síntomas de una verdadera necesidad.

El nuevo contexto sociocultural y político habla de la *necesidad* de valorar positivamente lo religioso, desde la pluralidad, en el ámbito público. La incomodidad que se detecta, en unos sectores y otros, es señal de que se requiere un nuevo enfoque, quizá más valiente y creativo. El marco jurídico que regula la convivencia religiosa en el Estado Español se fraguó en el período de la transición democrática, con la Constitución de 1978, los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) de 1980. En estas casi tres décadas ha cambiado significativamente el contexto, que ahora está mucho más dominado por el avance de la secularización, pero también por un pluralismo religioso que revitaliza la realidad.

Diversos modelos

Es también claro que no estamos ante un problema particularmente español, sino propio de todas las sociedades contemporáneas. Esto mismo permite, y exige, una mirada a las diversas modalidades de gestionar el hecho religioso en la vida pública de los variados países, con sus plurales marcos jurídicos, tradiciones legisla-

tivas, realidades sociales y contextos culturales. Un somero repaso a dichos modelos puede ayudar a enriquecer el análisis y las propuestas.

De acuerdo con diversos estudiosos², podemos formular cinco modelos de gestionar lo religioso desde las políticas estatales, todos ellos compatibles con los principios democráticos. Uno, el reconocimiento constitucional fuerte de una religión organizada monopolística (Grecia o Serbia con la Iglesia ortodoxa y, en cierto sentido, Israel con su peculiar democracia laica que define un 'estado judío'); dos, el reconocimiento constitucional débil de una Iglesia estatal compatible con la libertad y el pluralismo religioso (Inglaterra con la Iglesia anglicana, Escocia con la Iglesia presbiteriana, Dinamarca y Noruega con la Iglesia luterana); tres, el pluralismo constitucional que reconoce constitucionalmente más de una confesión religiosa (Finlandia con la Iglesia luterana mayoritaria y la Iglesia ortodoxa minoritaria); cuatro, el pluralismo no constitucional que, sin reconocer constitucionalmente a ninguna religión, sí otorga un rol público a las religiones organizadas

² Cf. VEIT BADER, «Religions and States. A New Typology and Plea for Non-Constitutional Pluralism», en *Ethical Theory and Moral Practice* 6 (2003) 55-91. Véase también la aportación de JUAN JOSÉ ETXEBERRIA SAGASTUME, «Laicidad y confesionalidad en los nuevos contextos sociales. Enfoque jurídico», en AA.VV., *La laicidad en los nuevos contextos sociales. Estudio interdisciplinar*, Sal Terrae, Santander, 2007, pp. 221-230.

(casos de Bélgica, los Países Bajos, Alemania, Austria, España, India o Australia); cinco, el no reconocimiento constitucional asociado al pluralismo privado (Francia y Estados Unidos).

La simple enumeración de estos modelos sirve para constatar una realidad evidente, pero que no siempre se tiene en cuenta: no es posible elaborar un modelo abstracto que olvide las circunstancias históricas que han troquelado una determinada sociedad y su correspondiente sistema político. De este modo, pretender regular el pluralismo religioso español sin considerar el cualificado rol de la Iglesia católica sería una operación torpe y miope, que sólo podría explicarse desde determinadas opciones ideológicas. El sistema español sancionado por nuestra Constitución de 1978 se ubica dentro del modelo de pluralismo no constitucional, dentro del cual se puede distinguir un sistema de separación y cooperación con las confesiones religiosas (Alemania, Italia, España) y otro de separación con mínima cooperación (Bélgica, Países Bajos).

Así enmarcado, el debate parece situarse entre quienes defienden el mantenimiento del modelo actual y quienes querrían avanzar hacia un Estado más laico, similar al francés, de no reconocimiento constitucional y pluralismo privado. Con todo, puede ser útil hacer una somera alusión al modelo británico y concretamente a algunas propuestas suscitadas en su seno, porque abren el abanico de mo-

dalidades para gestionar la pluralidad religiosa en el ámbito público.

Más concretamente, nos referimos a la propuesta del 'federalismo religioso' sugerido por Lord Bhikhu Parekh en el año 2000 como posible vía para articular el futuro de una Gran Bretaña multiétnica. Aunque esta postura ha recibido no pocas críticas, se trata de un planteamiento cuando menos creativo y sugerente. En ese mismo contexto socio-cultural, no es casual que, en febrero de 2008, el primado de la iglesia de Inglaterra, el arzobispo anglicano Rowan Williams, reflexionase en público sobre la ley civil y religiosa, abordando la delicada cuestión de la posibilidad de respetar la *sharia* o ley islámica en el marco constitucional británico, y criticando el universalismo abstracto que sistemáticamente intenta recluir lo religioso al ámbito privado³. Sirva esta breve digresión para introducir en el debate un modelo que gestiona la pluralidad cultural y religiosa de un modo más flexible, respetuoso y enriquecedor que otros más monolíticos que parecen dominar el inconsciente colectivo hispano.

Principios rectores

Vista la pluralidad de modelos posibles, parece necesario recurrir a algu-

³ ROWAN WILLIAMS, «Civil and Religious Law in England: A Religious Perspective» (7 de febrero de 2008). Accesible en www.archbishopofcanterbury.org/1575

nos principios básicos que pueden orientar o regular la convivencia religiosa en nuestra sociedad. Estos principios rectores están formulados con suficiente claridad en la Constitución Española que, por tanto, se convierte no sólo en la norma jurídica básica, sino en el referente para una reflexión de fondo que, incluyendo lo normativo, va más allá de lo jurídico.

*junto con la neutralidad estatal
y su separación cuidadosa
respecto de las confesiones
religiosas, es importante
reconocer el principio de
cooperación como factor clave
que enriquece una convivencia
ciudadana respetuosa y plural*

A este respecto, los cuatro principios fundamentales recogidos en la Constitución son el de *libertad* religiosa, «el Estado garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades»⁴; el de *igualdad* religiosa, «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... religión»⁵; el de *no confesionalidad* del Estado («ninguna confesión tendrá carácter estatal»⁶); y el de

cooperación con las diversas confesiones religiosas («los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»)⁷.

Creemos que estos principios son lo bastante equilibrados y amplios como para seguir fundamentando nuestra convivencia religiosa en un contexto plural y cambiante. Al mismo tiempo, parece que puede haber llegado el momento de avanzar a una más ajustada regulación normativa del hecho religioso plural en nuestra sociedad, y en ese sentido la iniciativa de modificar la LOLR no debería ser, ni interpretarse en principio, como parte de ninguna ofensiva laicista. Más bien, creemos que puede ser ocasión para un debate sosegado que ayude a valorar, reconocer y regular el fenómeno religioso en el nuevo entramado socio-cultural en el que vivimos.

En este sentido, y yendo más allá de la literalidad del texto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional interpreta la no confesionalidad como '*laicidad positiva*'⁸, que incluye tres elementos: neutralidad, separación Estado-iglesias y cooperación. Creemos que, junto con la neutralidad estatal y su separación cuidadosa respecto de

⁴ Art. 16.1.

⁵ Art. 14.

⁶ Art. 16.3.

⁷ Art. 16.3.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencias 177/1996, de 11 de noviembre, y 46/2001, de 15 de febrero.

las confesiones religiosas, es importante reconocer el principio de cooperación como factor clave que enriquece una convivencia ciudadana respetuosa y plural. Se trataría, así, de lo que el profesor Julio Martínez ha denominado una '*neutralidad benevolente*' y no indiferente ante lo religioso. «El Estado y la autoridad política tienen que aceptar sinceramente que la fe religiosa es un derecho de los ciudadanos, cuyo ejercicio cualifica la vida y las actividades de la persona, enriquece el patrimonio cultural de la sociedad y facilita la convivencia justa y pacífica de los ciudadanos»⁹. Por eso, la cooperación es algo positivo, y no simplemente una rémora o una concesión; al mismo tiempo, la imparcialidad exige que dicha colaboración sea cualitativamente idéntica y cuantitativamente distinta entre las diversas confesiones.

Nos parece, en definitiva, que se podría formular el principio de '*multiconfesionalidad asimétrica*'¹⁰ como síntesis adecuada para nuestra realidad social, cultural y religiosa. Es multiconfesional y no meramente a-confesional

porque asume una valoración positiva de lo religioso; es multiconfesional y no uni-confesional porque vivimos en un evidente pluralismo religioso; es asimétrico porque nuestra realidad histórica y sociológica así lo exige, dada la secular y multiforme presencia del cristianismo católico en el entramado cultural de la sociedad española.

Espacios y ámbitos

A la hora de aplicar estos principios en la vida cotidiana y así abordar la cuestión de la presencia concreta de las religiones en la plaza pública, se hace preciso distinguir distintos espacios, para evitar confusiones y delimitar así las situaciones problemáticas en su respectivo ámbito. No todos los espacios son iguales ni, por tanto, se pueden regular con criterios similares; olvidar este punto esencial llevaría a excesos o deformaciones que, en definitiva, acabarían empobreciendo la vida pública. Las advertencias del filósofo Michael Walzer¹¹ acerca de la complejidad de las esferas de la vida pública y contra el uni-

⁹ JULIO L. MARTÍNEZ, SJ, *Ciudadanía, migraciones y religión. Un diálogo ético desde la fe cristiana*, San Pablo / Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 474.

¹⁰ El término lo emplea, de manera descriptiva, JUAN JOSÉ ETXEBERRIA SAGASTUME, *art. cit.*, p. 243: «Nuestro ordenamiento jurídico, sobre la base del arraigo social, ha optado por la multiconfesionalidad asimétrica y por el trato legislativo diferenciado con las diversas confesiones».

¹¹ Cf. MICHAEL WALZER, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993. Más recientemente, el mismo autor ha defendido que «necesitamos una teoría política, y una política, tan compleja como nuestras propias vidas»: MICHAEL WALZER, *Politics and Passion: Toward a More Egalitarian Liberalism*, Yale University Press, New Haven/London, 2004, p. 140.

versalismo abstracto son pertinentes también en este asunto.

Así pues, es necesario diferenciar entre, al menos, los cinco espacios que indica Xavier Etxeberria¹², para posteriormente analizar cuál puede y debe ser el papel de las religiones en cada uno de ellos. Primero, el espacio público institucional o político, representado sobre todo por las instituciones del Estado. Segundo, el espacio privado de la iniciativa civil, que incluye el mercado libre pero también las interacciones de individuos con diversas concepciones vitales que se abren a la visibilidad social. Tercero, el espacio social situado entre los dos anteriores, en el que destacan las asociaciones de la sociedad civil que participan en la vida pública. Cuarto, el espacio privado de la intimidad, que quedaría bien identificado por la metáfora de 'la casa'. Quinto, el espacio de los lugares públicos informales que normalmente reconocemos como 'la calle'.

Concretando más, se hace imprescindible considerar los diversos ámbitos de la vida cotidiana en los que tiene lugar la interacción de personas y grupos de diversas creencias religiosas (incluyendo, por supuesto, agnósticas, indiferentes y ateas). De entre to-

dos los posibles, diremos una breve palabra sobre algunos ámbitos que nos parecen significativos, por su importancia en sí y por su capacidad de iluminar otras situaciones. Seleccionamos, en el siguiente apartado, cinco ámbitos que concretan y ejemplifican los cinco espacios identificados.

Espacio público institucional

En primer lugar, debemos analizar el espacio público institucional, concretamente en las instituciones del Estado. El asunto se ha planteado de nuevo recientemente, a propósito de la presencia de **símbolos religiosos (cristianos)** en este espacio público institucional, con ejemplos tales como jurar o prometer un cargo ministerial ante la Biblia o el crucifijo, o la celebración de un funeral (católico) de Estado para un antiguo presidente del gobierno español. Hechos como éstos parecen apuntar a un cierto 'confesionalismo residual' que bastantes voces querrían ver desaparecer. En nuestra opinión, éste es el espacio más delicado; aunque sea de escaso contenido real y valor puramente simbólico, también es cierto que lo simbólico tiene gran fuerza para configurar la sociedad.

Al tratarse de instituciones públicas, los principios de no confesionalidad, de libertad y de igualdad deberían aplicarse de modo estricto. No parece que un hipotético simbolismo pluriconfesional pudiese resolver la cues-

¹² XAVIER ETXEBERRIA MAULEÓN, «La laicidad y sus retos en los nuevos contextos sociales. Enfoque ético-político», en AA. VV., *La laicidad en los nuevos contextos sociales. Estudio interdisciplinar*, Sal Terrae, Santander, 2007, pp. 126-141.

ción, incluso en el caso de que fuese posible encontrar tal fórmula. Tampoco parece que un ritual puramente laico al estilo de la 'religión civil' pudiese, en estos momentos, sustituir la función de seriedad e importancia institucional que va asociada a la carga simbólica de los ritos católicos, injertados secularmente en nuestro bagaje cultural. Ni tampoco parece oportuno, por eso mismo, defender una postura rupturista. Por otro lado, el asunto afecta no sólo a las instituciones del Estado sino que introduce una gran ambigüedad en la propia praxis eclesial y sacramental (por ejemplo, al tener que celebrar bautizos en capillas privadas o transmitir la imagen de que la autoridad civil 'preside' un sacramento).

Considerado todo ello, parece conveniente iniciar un proceso que conduzca a evitar todo resto de confesionalismo residual. En esta dirección parece moverse José María Contreras, actual director general de Asuntos Religiosos, que en diciembre de 2007 elaboró un informe en el que defendía abiertamente la necesidad de elaborar una ley «sobre neutralidad religiosa de organismos, servicios, autoridades y funcionarios públicos, en la que se regule, entre otras materias, la participación religiosa en ceremonias oficiales, la presencia oficial o de cargos públicos en ceremonias religiosas y la presencia de símbolos religiosos u objetos religiosos en lugares públicos»¹³. La lí-

nea de fondo parece clara, aunque falta saber el grado de mesura, contundencia, gradualidad o ruptura que adopta el previsible proyecto de ley.

Espacio privado de iniciativa civil

En segundo lugar, consideramos la cuestión del **calendario laboral** como ejemplo de la gestión de lo religioso en el espacio privado de la iniciativa civil. Evidentemente, la pluralidad social y cultural introduce nuevos elementos y exige una nueva sensibilidad. De hecho, caemos en la cuenta de que hay muy pocas realidades 'culturalmente asépticas', de que el influjo del cristianismo forma parte constitutiva del bagaje cultural europeo hasta niveles de los que no siempre somos conscientes... y de que el universalismo abstracto no logra dar cuenta adecuadamente de la compleja realidad humana.

Independientemente de que el avance de la secularización difumine el sentido religioso originario de las fiestas, ¿tiene sentido suprimir el carácter festivo del día domingo, del Viernes Santo o de la Navidad? Parece claro que no. ¿Cabría idear un nuevo calendario laico, totalmente desprovisto de referencias religiosas? No parece ni sensato ni realista, como muestran los pintorescos intentos históricos ya co-

ligiosas a instituciones públicas, Fundación Alternativas, Madrid, 2007, p. 58. Accesible en www.falternativas.org

nocidos. ¿Es posible regular otro calendario festivo laboral más sensible a la diversidad religiosa, por ejemplo, según el *Sabbath* judío o de acuerdo con el mes de Ramadán? La complejidad práctica no es desdeñable pero tampoco debería ser un impedimento absoluto; al mismo tiempo, no parece que en este momento la situación requiera una legislación específica al respecto, y más bien son las iniciativas enraizadas localmente las que están comenzando a regular las nuevas demandas según los contextos concretos. Por ello, sí es conveniente reforzar las buenas prácticas sindicales, empresariales y de la administración local en lo referente a la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el ámbito laboral.

Espacio social

En tercer lugar, dentro del espacio social parece obligada una referencia al ámbito escolar que, a su vez, se subdivide en al menos dos espacios distintos (escuela pública y escuela concertada) que introduce dos cuestiones diferentes. Por un lado, el **sistema escolar** español ofrece un modelo mixto, que incluye una amplia pero no exclusiva escuela pública, junto con el reconocimiento público de la iniciativa social, plasmado sobre todo en el régimen de la enseñanza concertada (que incluye una gran cantidad de centros católicos, así como otros de carácter claramente laicos). A pesar de sus limitaciones, parece que el mo-

delo sirve para gestionar la complejidad de las presencias religiosas en el ámbito público, y quizá pueda aportar algo a otros espacios. El hecho de que recientemente el Reino Unido haya comenzado a implementar escuelas concertadas de religión musulmana, hindú o sij es una señal de que el modelo puede extrapolarse más allá de la escueta realidad hoy conocida.

Por otro lado, el segundo aspecto de la presencia de lo religioso en el ámbito escolar se refiere la enseñanza de la **religión en la escuela pública**. Es claro que no podemos abordar aquí con detalle esta cuestión¹⁴, pero sí puede ser ocasión para rescatar la propuesta de una doble vía de enseñanza de la religión en la escuela, una confesional y otra no confesional. Aún mejor sería si, además, se planteasen itinerarios cruzados en los que periódicamente confluyeran alumnos y profesores de una y otra opción. De este modo, la escuela podría cumplir mejor su tarea de educar a los niños y jóvenes de cara a la sociedad en la que viven: todos los alumnos tendrían formación religiosa general, abierta, respetuosa y crítica; todos podrían reconocer que la religión no puede entenderse desde el universalismo abstracto (lo cual quedaría reforzado con los itinerarios confesionales); y todos aprenderían la práctica del respeto y el conocimiento

¹⁴ Cf. RAFAEL ARTACHO LÓPEZ, «La asignatura y el profesorado de religión en la LOE», en *Razón y Fe* (n.º 1293-4, julio-agosto 2006), pp. 21-37.

mutuo (gracias a los itinerarios entrecruzados)¹⁵.

Espacio privado

Un cuarto espacio es el privado, íntimo, doméstico. En él encontramos prácticas como los **funerales o matrimonios**, que presentan también significativas implicaciones en el terreno público. En los casos en los que aparezcan situaciones conflictivas, habrá que combinar el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el respeto a las normas de convivencia compartida. La buena voluntad por todas las partes debería ofrecer cauces de solución satisfactorios para todos. Algunas situaciones se refieren a cuestiones de salud pública: por ejemplo, ¿pueden admitirse los ritos funerarios islámicos que no utilizan féretros?, o ¿debe realizarse en hospitales públicos la circuncisión de niños judíos o musulmanes? Otras rozan la cuestión de los derechos humanos; por ejemplo, la religión islámica permite la poligamia, mientras que la religión católica admite el matrimonio de una joven de catorce años de edad. ¿Cómo se regula, cuando entra en el ámbito público, una acción que en

principio brota de las convicciones religiosas y costumbres culturales? Estas cuestiones nos llevan a introducir, como veremos en el último apartado, la reflexión acerca de las condiciones para la presencia de las religiones en la plaza pública.

Espacio público informal

El quinto espacio a analizar es el de los lugares públicos informales como **la calle**. De entrada, este punto nos hace recordar la contextura sociocultural de nuestra sociedad, para descubrir en ella la multiforme presencia del catolicismo (fiestas, calles, monumentos, instituciones benéficas o educativas, literatura, pintura... hasta en los equipos de fútbol). La vivencia cotidiana aporreada de este hecho debería hacernos sospechar, una vez más, del universalismo abstracto que mutila la realidad. Por otro lado, 'la calle' es el espacio en el que tiene lugar la interacción cotidiana y generalmente no suele ofrecer situaciones conflictivas para la presencia pública de las religiones; cuando estos conflictos se dan, la solución apunta a la tarea de una mediación intercultural abierta a lo religioso, que no suele ni debe conllevar un excesivo grado de formalización. Con todo, el uso del espacio público informal para expresiones religiosas (como una procesión católica en Semana Santa o un rezo islámico en viernes) requiere una cierta regulación que

¹⁵ De los múltiples intentos que se han manejado al respecto en la ya larga historia de la religión en la escuela, el más cercano a éste es el que introdujo la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE, 2004), que no llegó a ponerse en práctica.

respete los principios ya indicados. Igualmente, la asignación de suelo público para realizar actividades religiosas debe ser considerado desde lo que hemos llamado la 'multiconfesionalidad asimétrica'.

Condiciones

Finalmente, es necesario hacer algunas acotaciones acerca de las condiciones que permiten articular adecuadamente la presencia de las religiones en la plaza pública. Señalaremos tres que nos parecen especialmente relevantes y que sirven también para recapitular algunas cuestiones ya mencionadas en estas páginas.

La *racionalidad* aparece como el primero de los criterios de regulación por la autoridad civil del fenómeno religioso. La Constitución Española, en su artículo 16, garantiza la libertad religiosa «sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Por tanto, el único límite es la propia Constitución, la ley y los derechos humanos. Este punto es importante no sólo para la herencia nacional-católica, sino también para religiones minoritarias, tales como evangélicos y musulmanes, que no siempre han acogido la Ilustración. Es necesario un esfuerzo para articular y argumentar las propias posturas en la plaza pública de manera adecuada. A modo de ejemplo positivo, conviene recordar que la en-

señanza de religión católica en la escuela, adopta una configuración confesional, pero no 'catequética'.

Una segunda condición es reconocer que el hecho religioso no afecta sólo a individuos aislados (como parece suponer el laicismo abstracto), pero tampoco son aceptables grupos coercitivos que se imponen al individuo (como hacen algunos fundamentalismos sectarios). Así como en el ámbito político hemos establecido sistemas de representación grupal (partidos, sindicatos, agrupaciones organizadas, ...) y, más allá del voto individual, vemos en ello un síntoma de la salud democrática de la sociedad, pues asimismo *las religiones son cauces organizados* que no pueden recluirse a la sacristía. Participar en la esfera pública supone asumir las reglas de la convivencia democrática plural y, por lo tanto, exige aclarar los liderazgos y los modos de representación dentro de las diversas confesiones religiosas.

La tercera condición no afecta tanto a las confesiones religiosas, cuanto a la misma autoridad civil y a la configuración del Estado. Se trata de subrayar, como ya hemos hecho en varias ocasiones, la *valoración positiva* de las tradiciones de sentido religioso, descubriendo que alimentan una ciudadanía vigorosa, que fortalecen la sociedad civil, que enriquecen la pluralidad, que fomentan la participación y que nutren una praxis ética robusta. ■